

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E.S.D.**

Proceso: Verbal declarativo – Restitución de inmueble arrendado
Demandante: William Ferney Gómez Jiménez
Demandado: Inversiones y Tecnología Papelera S.A.S.
Radicado: 761473103002-2019-00175
Asunto: Contestación de demanda y excepciones de mérito

El suscrito abogado **DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Cartago, portador de la tarjeta profesional 145880 del C.S. de la J., e identificado con cédula 10.001.809, como apoderado reconocido en este proceso de la demandada **INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.**, domiciliada en Cartago, identificada con NIT 901.005.244-1 presenta contestación a la demanda impetrada por **WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ** y que da lugar al proceso de la referencia, manifestando desde ya rotunda oposición a todas las pretensiones dada la inexistencia del contrato de arrendamiento en que se funda el libelo y en consideración a las demás excepciones que paso a formular.

**SOLICITUD DE SER ESCUCHADA LA DEFENSA POR NO EXISTIR LA RELACIÓN DE
ARRENDAMIENTO:**

Considerando que este es un proceso de restitución de inmueble por supuesto incumplimiento de los cánones de arrendamiento, el despacho podría exigir la consignación como requisito para ser escuchada la defensa, SALVO QUE se evidencien “**serias dudas respecto de la existencia real del contrato celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo**”, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples fallos, incluyendo a T-107 del 28 de febrero de 2014.

En este caso, se afirma por el representante legal de la sociedad demandada por intermedio del suscrito que el contrato de arrendamiento presentado como base de las

pretensiones de la demanda que ahora nos ocupa NO EXISTE, NI HA EXISTIDO NUNCA entre WILLIAM FERNEY GÓMEZ JMÉNEZ y la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., por lo que se aportan junto a este escrito de contestación pruebas documentales que así lo acreditan, con lo cual se supera lo exigido por la Corte Constitucional, ya que no solo existen serias dudas, sino que se da certeza de que el referido contrato no tiene existencia jurídica.

Por lo anteriormente dicho, se ruega a este Despacho evaluar lo manifestado en esta contestación y en sus anexos, para evidenciar que no existe contrato de arrendamiento, o que al menos existen dudas sobre su existencia, para permitir que INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S sea escuchada en el proceso y pueda ejercer su defensa.

No escuchar a mi representada pese a haber manifestado la inexistencia del contrato de arrendamiento base de la demanda en la que se le vincula como enjuiciada, sería vulnerar su derecho de defensa y violentar el debido proceso, ya que hay pruebas evidentes que serán relacionadas a continuación, e incluso la misma conducta del demandante, que reflejan y enseñan que el pretendido contrato de arrendamiento nunca existió, y que no concurren en su relación ninguno de los elementos esenciales de esta forma convencional.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es PARCIALMENTE CIERTO ya que manifiesta la apariencia, pero oculta la condición en que fue adquirido el predio y la existencia de otros partícipes en la propiedad del mismo.

Es verdad que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ celebró contrato de compraventa con BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – COLPATRIA S.A. para adquirir el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-11020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, pero no lo realizó por cuenta propia, sino que lo hizo en virtud de un acuerdo

asociativo de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN celebrado con otro de los accionistas de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. señor MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, de manera que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ no adquirió ni es dueño exclusivo y pleno del mencionado inmueble, sino que lo detenta como mandatario o gestor de las cuentas en participación que celebró con MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA para la adquisición del inmueble y el desarrollo de actividad empresarial conjunta a través de la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

La realidad es que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ fue invitado por MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA al desarrollo de un emprendimiento industrial en materia papeleras y de cartón que habría de desarrollarse en un predio que este último venía reclamando a BANCO COLPATRIA a través de acciones civiles e incluso penales, ante lo cual GÓMEZ JIMENEZ no solo manifestó interés en vincularse al proyecto empresarial sino que, además, pidió que se le permitiera participar en parte de la propiedad del predio industrial avaluada en una suma superior a los ocho mil setecientos millones de pesos.

Dada la confianza entre los señores MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA y WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ, y atendiendo al llamado de este último para vincularse también al negocio inmobiliario con el que se resolvería una reclamación que venía haciendo el primero a BANCO COLPATRIA desde hacía varios años, se permitió al ahora demandante acceder a una participación minoritaria del inmueble identificado con matrícula 375-11020.

Como fórmula de solución del litigio con el banco, acordada entre MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA y COLPATRIA, se acordó que el primero pagara un pasivo que tenía con la entidad y que ascendía al 15% del valor comercial del inmueble, con lo cual la segunda haría restitución del activo y cesaría todo debate sobre las reclamaciones que se hacían sobre el predio.

En este momento de la negociación, en el mes de julio del año 2017, MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA aceptó participar a WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ del desarrollo de actividad industrial, que pasó a tener un componente inmobiliario y otro empresarial, perfeccionándose entre ellos un acuerdo colaborativo consistente en lo siguiente:

- a) Sobre el inmueble: GÓMEZ JIMÉNEZ aportaría la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), equivalente al 15% del valor comercial del predio en esa época, y lo adquiriría a su nombre, pero por cuenta de MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, quien tendría un derecho de participación del 85% sobre el predio. Así las cosas, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ es el gestor de unas cuentas en participación celebradas con MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, donde el primero tiene un interés equivalente al 15% mientras el segundo le corresponde el 85% del predio y de sus frutos.

Se utilizó esta figura legal para adquirir el predio en participación, por la inmensa confianza que existe entre el demandante y CALZADA MOYA, y por la solicitud de GÓMEZ JIMENEZ de aparecer como titular, para efectos de obtener los recursos del sector bancario, al que debía presentarle una inversión para ser digno de crédito.

- b) Sobre la actividad: El predio antes referido se adquirió para continuar con el desarrollo de una actividad empresarial de producción y comercialización de productos de papel y cartón, donde MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA tiene gran experiencia, y para ello se acordó que a través de la compañía llamada INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., constituida por MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, posteriormente se transfiriera hasta el 20% de sus acciones en favor de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, como reflejo por sus aportes a esta sociedad.

A diferencia de lo ocurrido con el inmueble, en esta sociedad es MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA quien obra como gestor o partícipe aparente del interés común que son las acciones, donde se reconoce que GÓMEZ JIMENEZ tiene una participación del 15% del capital social, cuyos derechos se han respetado y ha venido ejerciendo.

Queda demostrado que el HECHO 1 de la demanda es FALSO, que está alejado de la realidad y mutila los hechos según la conveniencia de la parte demandante, queriendo fingir que GÓMEZ JIMÉNEZ es propietario pleno, cuando en realidad es gestor de intereses comunes con MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, con la evidente intención de desviar la percepción del despacho para apropiarse de los bienes que se han confiado a su administración en virtud de una relación de cuentas en participación.

AL HECHO 2. ES FALSO. Entre la persona jurídica sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. y el señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ jamás se celebró, ni suscribió, ni tuvo vigencia contrato de arrendamiento sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-11020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Mi representada manifiesta enfáticamente que no tiene ni ha tenido relación de arrendamiento con WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, ni con ninguna otra persona, y menos sobre el inmueble donde opera su actividad industrial en el kilómetro 2 de la Vía que de Cartago conduce a Cali.

Es imposible que ese contrato se hubiera celebrado el día 1 de agosto de 2017, como falsamente lo expresa la demanda, pues, para esa época ese inmueble ni siquiera figuraba a nombre de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ.

La realidad es que el ahora demandante solicitó a MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, que suscribieran un documento puramente aparente y sin trascendencia jurídica, cuya

finalidad lo era única y exclusivamente para acreditar al banco la rentabilidad de la inversión para la cual el demandante solicitaría el préstamo para pagar el 15% del valor del predio en favor de BANCO COLPATRIA S.A.

Ese documento, sin trascendencia jurídica, nunca vinculó a la sociedad demandada, sino que fue diligenciado únicamente por las partes de las cuentas en participación y con la intención de que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ acreditara solvencia ante su entidad financiera.

Queda demostrado que no existe, ni existió contrato de arrendamiento sobre el inmueble en litigio, y mucho menos entre el demandante GÓMEZ JIMENEZ y la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., ya que el documento aportado aparece firmado por las partes del contrato de cuentas en participación y sin ningún alcance para vincular a la sociedad, ya que obraron a título personal y con la única intención de acoger la petición de GÓMEZ JIMENEZ para su banco.

AL HECHO 3. ES FALSO lo dicho en este hecho. Al no existir ni haber existido contrato de arrendamiento entre las partes, es claro que jamás se acordó ningún canon para el demandante, tal y como se demostrará en el proceso.

Prueba de que jamás se acordó un canon ni se tuvo la vocación de pagar algo al gestor GÓMEZ JIMENEZ, es que este jamás cobró ni facturó ninguna prestación a INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., pues, sabe que no existe ninguna relación de arrendamiento.

AL HECHO 4. ES FALSO lo manifestado en este hecho. Al no existir ni haber existido contrato de arrendamiento entre las partes, es claro que jamás se acordó ningún tipo de penalidad para mi representada, tal y como se demostrará en el proceso.

AL HECHO 5. ES FALSO lo manifestado en este hecho. Al no existir ni haber existido contrato de arrendamiento entre las partes, no pueden existir acuerdos para su terminación y carecen de relevancia jurídica las cláusulas que cita la apoderada en su demanda.

AL HECHO 6 (modificado por inadmisión). ES PARCIALMENTE FALSO, pues, no es cierto que INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. haya incumplido con obligación de pago de cánones, pues al no existir contrato de arrendamiento entre las partes, no puede existir obligación de pago de ninguna renta o prestación para las partes.

Lo que si es cierto, y debe tomarse como confesión de la apoderada del demandante, es que INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. nunca ha reconocido deber y nunca ha realizado pago de ningún tipo por la tenencia del predio, y menos al demandante GÓMEZ JIMENEZ.

Lo que si es cierto, y debe tomarse como confesión de la apoderada, es que el demandante GÓMEZ JIMENEZ nunca cobró el supuesto canon que hoy echa de menos, ni siquiera al momento de la celebración del contrato y tampoco desde la presentación de esta demanda.

La conducta de NUNCA haber cobrado el canon y de NUNCA haberlo pagado, evidencia que ambas partes son conscientes de que jamás existió entre ellas una relación de arrendamiento, y que solo ahora el demandante GÓMEZ JIMENEZ pretende aparentar su existencia con la inconfesable intención de apropiarse de lo que no le pertenece y que le fue confiado como administrador de las cuentas en participación.

AL HECHO 7. ES FALSO lo expresado en este hecho. INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. no tiene ni ha tenido contrato de arrendamiento con WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, y no debe ninguna de las sumas que se expresan en este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Como apoderado de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base en la respuesta a los hechos, a las pruebas aportadas y a las excepciones que más adelante formularé, expresándome frente a cada pretensión, así:

Frente a “PRIMERO”. Me opongo a la pretensión de declarar terminación del supuesto contrato de arrendamiento entre las partes, ya que NO EXISTE NI HA EXISTIDO contrato ni relación de arrendamiento entre WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ y mi representada, y por ende no podría predicarse incumplimiento de la inexistente convención y mucho menos terminarse, pues nunca inició.

Frente a “SEGUNDO”. No podrá condenarse a mi representada a ninguna restitución de inmueble arrendado, ya que además no existe vínculo de arrendamiento entre las partes, y considerando que INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. es el medio por el cual MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA ejerce la posesión material sobre el predio, como se demostrará en el proceso.

Frente a “TERCERA”. Se opone a cualquier tipo de diligencia de entrega del inmueble al demandante, por carecer de la calidad de arrendador y por la inexistencia del pretendido contrato de arrendamiento.

Como se ve, al no existir contrato ni relación de arrendamiento entre las partes, es improcedente cualquiera de las pretensiones consecuenciales.

Por todo lo dicho se solicita negar todas y cada una de las pretensiones por no existir el contrato de arrendamiento en que pretenden fundarlas, y en su lugar acceder a todas las excepciones, y condenar en costas ejemplarizantes a WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ E INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.:

El contrato de arrendamiento en que se funda la demanda no existe y nunca ha existido entre la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. y el señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ.

INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., como persona jurídica, jamás emitió consentimiento para celebrar contrato alguno con WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, a quien jamás ha reconocido como arrendador ni como propietario del inmueble.

El documento que se aporta para fingir el arrendamiento sub lite fue un acto puramente aparente celebrado entre las personas naturales WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ y MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, en virtud de cuentas en participación, pero sabiendo que no tenía entidad para obligar a la sociedad demandada.

La razón por la cual los partícipes de las cuentas en participación suscribieron la minuta, fue porque WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ afirmó necesitarla para aparentar ingresos ante el banco que le prestaría los recursos que necesitaba para entrar al proyecto empresarial INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., pero dejando claro que el consentimiento jamás fue otorgado por la sociedad ni por su

representante legal, en calidad de tal, por lo cual nunca se vinculó obligacionalmente a la persona jurídica.

Es tan claro lo dicho, que para el momento en que los partícipes suscribieron el formato presentado por WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, este no figuraba como propietario del inmueble, es decir, que para el 1 de agosto de 2017 el demandante no podría haber arrendado el inmueble ya que era de propiedad de BANCO COLPATRIA, como lo demuestra el certificado de libertad y tradición adjunto. Esto ratifica que ese fue un documento puramente aparente, que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ quería usar para obtener préstamo de un banco, pero jamás para ostentar la calidad de arrendador de un predio que ni siquiera le pertenecía.

Se advierte que estos hechos son conocidos por la gerencia de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S con ocasión de este litigio y en la investigación realizada para su defensa, pues, para el representante legal era claro desde siempre que la industria ejercía posesión de un predio aportado por los partícipes accionistas WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ (en un 15%) y MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA (en un 85%), sin que existiera relación de arrendamiento ni contraprestación en favor de ninguno de ellos.

INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S detenta el predio y estaba asentada en el mismo desde antes del 1 de agosto de 2017, sin haber recibido la tenencia de parte del señor WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ ni de su antecesor en propiedad. La tenencia del predio de mi representada es anterior al formato contractual aportado y es anterior a la propiedad que finge WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, como se demuestra en el certificado de existencia anexo y como se demostrará en el proceso.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, sabedor de no tener calidad ni derecho como arrendador, nunca recibió ni cobró renta por el arrendamiento que hoy pretende

reclamar; y, en concordancia con esa realidad, INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. nunca tuvo obligación y nunca pagó renta alguna por el inmueble que ostentaba como poseedora en representación de sus accionistas.

Así las cosas, queda demostrado que en este caso no se tipifica ninguno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, como se sintetiza a continuación:

- a) No hay bien arrendado: WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ no era al momento de la suscripción del documento que sirve de soporte a esta demanda propietario ni poseedor del inmueble en litigio, y jamás entregó ni garantizó su tenencia a mi representada, que la detentaba desde antes del aparente registro del demandante y no reconoce su calidad de propietario, ni poseedor y menos de arrendador.
- b) No hay renta: WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ jamás cobró y nunca recibió canon por el supuesto arriendo, ni siquiera al inicio de la supuesta relación.

Debe darse toda trascendencia probatoria a la conducta de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, ya que no es lógico que un supuesto arrendador manifieste nunca haber cobrado ni recibido pago del canon. El hecho de no haber cobrado jamás una renta, es muestra inequívoca de que el sujeto no tenía calidad de arrendador y así lo sabía. No puede omitirse esta conducta del demandante al momento de analizar el caso, pues ella es indicativa de la ausencia de arrendamiento.

- c) Como si fuera poco, no concurren los elementos básicos del acto jurídico, ya que se ha demostrado que la demandada nunca emitió su consentimiento en cuanto persona jurídica para celebrar el supuesto acto de arrendamiento; este acto

tampoco tuvo objeto ya que la demandada era tenedora y poseedora previa del inmueble, y jamás se acordó materialmente un verdadero canon.

Queda demostrada la inexistencia del contrato de arrendamiento en que funda la demanda el señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, lo cual por si solo debe dar lugar a extinguir todas sus pretensiones y dar por terminado este proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Al no existir contrato de arrendamiento entre WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ e INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., es claro que no existe legitimación en la causa del primero para obrar como demandante y tampoco de la segunda para ostentar la condición de demandada en este injusto proceso.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ no tiene la condición procesal ni sustancial para obrar como arrendador reclamante de incumplimiento y restitución, ya que el documento que jamás entregó la tenencia del bien ni ha tenido derecho ni interés en cobrar cánones de arrendamiento a la demandada ni a persona alguna, pues, sabe y reconoce que el inmueble en litigio no le pertenece y solo lo detenta como gestor de un contrato de cuentas en participación, y no como verdadero y pleno propietario.

A su vez, INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S tampoco tiene las condiciones para obrar como pasiva en este proceso, ya que no tiene y nunca ha tenido la posición de arrendataria del predio sub lite, al no haber sido parte del formato de contrato aportado por la demanda, nunca haber recibido la tenencia del predio del señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ y jamás haber conocido ni reconocido el derecho de este a percibir una renta.

Si una parte no entregó o mantuvo la tenencia a la otra, y la otra nunca reconoció a la primera como propietaria o poseedora, no podrá decirse que tenían calidad de

arrendadora y arrendataria. Si una parte nunca cobró ni reclamó renta, y la otra nunca la pagó ni tuvo conocimiento del interés de pago de la primera, mal podría decirse que existía una con calidad de arrendadora y otra con calidad de arrendataria.

No es necesario redundar en argumentos para evidenciar que al no existir el contrato de arrendamiento sobre el predio sub lite, ninguna de las partes tiene legitimación para ocupar la posición de demandante o demandada en este proceso de restitución de inmueble arrendado, lo cual se solicita sea reconocido a la mayor brevedad.

3. LA VERDADERA Y ÚNICA RAZÓN QUE SUSTENTA LA TENENCIA DEL PREDIO EN FAVOR DE INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. ES LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN ENTRE WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ Y MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, ACCIONISTA DE LA DEMANDADA:

Según el artículo 507 del Código de Comercio se entiende que *“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”*.

Entre MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA y WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ existe una relación de participación conforme a la norma mencionada, en donde el primero aparece como responsable único y exclusivo de la industria INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA y el segundo aparenta ser el único titular del inmueble con matrícula 375-11020 de Cartago, pero ambos reconocen obrar en cada caso como gestores de intereses comunes, ya que MARIO CALZADA es titular del 85% del interés en la industria y en el inmueble, mientras que WILLIAM GÓMEZ es titular del 15% en

los mismos activos, debiendo ambos cuidar, rendir cuentas y respetar los derechos del otro sobre cada uno de los bienes que se les confían.

En desarrollo de esa relación, se acordó una fase inicial donde MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA aparentaría ser el único responsable de la industria papelera, pero guardando y reconociendo el 15% de GÓMEZ JIMENEZ en la misma; mientras que este último haría lo mismo como aparente propietario del inmueble con matrícula 375-11020, pero guardando y reconociendo el 85% del derecho de CALZADA MOYA sobre el mismo.

En una segunda fase, ambas partes consolidarían formalmente los activos en la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., de manera que esta sociedad pasaría a figurar como única propietaria de la industria de papeles y cartones, y como única propietaria del inmueble mencionado, donde opera la misma industria.

Mientras se llegaba a la segunda fase, que era solo de formalización, ambas partes instituyeron a esta sociedad como POSEEDORA FORMAL Y MATERIAL de la industria y del inmueble en litigio, reconociendo que a través de ella ejercerían sus derechos y cumplirían sus obligaciones como partícipes.

MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA cumplió con su deber de aportar su conocimiento e industria a la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S y de ejercer plenamente la posesión del inmueble con matrícula 375-11020 de Cartago, a través de la misma sociedad.

Por su parte, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ cumplió históricamente con sus obligaciones como aparente propietario del inmueble, reconociendo la posesión del mismo en INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S, obrando como socio activo en la misma compañía y realizando otras aportaciones menores, aunque a destiempo.

Solo después de más de un año de existir y cumplir el contrato de cuentas en participación, el señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ manifiesta tener dificultades económicas por errores cometidos en otros emprendimientos y advierte su interés en retirarse súbitamente, sin importarle el negocio en marcha, ni las proyecciones acordadas.

Luego de un tiempo de buscar alternativas para su retiro de las cuentas en participación, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ sorprende al fingir una condición de arrendador del inmueble que se le confió como gestor de las cuentas en participación, afirmando que lo hacía como única forma eficiente de retirarse de este contrato asociativo, al que ya no quería pertenecer a causa de su mala situación financiera y de sus errores comerciales en otros ámbitos.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ y su apoderada, en repetitivas conversaciones, llamadas, mails, sostenidos con MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA reconocieron la inexistencia de la relación de arrendamiento, y plantearon alternativas para liquidar las cuentas en participación en todos los ámbitos, pero al no tener una respuesta acorde a sus ambiciones, ahora fingen ser arrendadores para apropiarse del inmueble que se les confió como gestores de la participación, para venderlo y solventar la supuesta crisis económica del demandante.

Se demostrará en el proceso que la tenencia de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S y la aparente propiedad de WILLIAM GÓMEZ, se derivan, no de un arrendamiento ni de una real calidad de propietario, sino de un contrato de cuentas en participación que el demandante intenta deformar para apropiarse de los derechos que se le han confiado y lesionar de gravedad a mi representada.

Si no existe relación de arrendamiento, sino contrato de participación conforme al artículo 507 del Código de Comercio, es totalmente inviable un proceso de restitución de inmueble arrendado, ya que cualquier controversia sobre la verdadera relación, deberá surtirse a través de procesos de conocimiento y liquidatorios conforme a su naturaleza.

4. DEBER DE COHERENCIA Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS:

El deber de buena fe establecido en el artículo 871 del Código de Comercio, exigible en todos los contratos, pero especialmente en los de colaboración con representación, impone el deber a las partes de obrar de manera coherente con lo pactado y de respetar la confianza legítima que generen sus propios actos en la contraparte o en terceras personas.

En este caso, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ obra con mala fe, actuando de manera incoherente y contrariando los actos que viene ejecutando desde hace varios años, solo con la intención de evadir el contrato de cuentas en participación y violentar los derechos de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. y de su partícipe MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, apropiándose del activo que no le pertenece.

El deber de coherencia, reconocido por la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, le impone a las partes mantener la línea de conducta que se deriva de los convenios y que ha honrado a lo largo de una relación, sin sorprender a la contraparte con cambios súbitos que asalten la confianza que se ha depositado y que se ha construido sobre su actuar anterior.

En este caso, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ celebró y ejecutó sin reparo el contrato de cuentas en participación con MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA durante más de 24 meses, reconociendo el interés común en la industria y en el inmueble, y

respetando la calidad de gestores recíprocos en cada una de estas unidades, a la postre reflejadas en el vehículo societario INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., también de interés común.

En desarrollo con esos principios la mentada sociedad es poseedora del inmueble con matrícula 375-11020 y obrando como señora y dueña, y sin reconocer dominio ajeno ni pagar renta o prestación alguna por su uso. A su vez, WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ lo detenta solo formalmente, ya que jamás ha ejercido como propietario, poseedor ni tenedor, y tampoco como arrendador, hasta el punto de nunca haber cobrado ni ejercido ninguna responsabilidad en esas condiciones.

Este actuar observado por las partes durante más de dos años, les impone el deber de coherencia con lo pactado y con lo obrado, y les impide obrar en contra de sus propios actos, ya que ello comportaría una violación a lo pactado, pero también al principio general de la buena fe establecido en el artículo 871 del Código de Comercio.

No es inocente ni puede pasarse por alto que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ esté cambiando de posición y contradiga sus actos anteriores, pues el hecho de nunca haber cobrado ni ejercido como arrendador tiene implicaciones e indica su verdadera condición, que no puede variar súbitamente para que un Juez de la República le permita apropiarse de los derechos que administra como gestor.

5. POSESIÓN DEL INMUEBLE POR PARTE DE INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.:

Se afirma que INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. es única poseedora formal y material del inmueble con matrícula 375-11020 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, que es objeto de este litigio, y que se ubica en el kilómetro 2 de la vía que conduce a Cali, y que se identifica con los siguientes linderos:

Lote de terreno de una construcción de 4 Hectáreas 5.037 metros cuadrados, inmueble denominado LADRILLERA DEL VALLE SAN REMO, ubicado en Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago con los siguientes linderos: del mojón situado al borde del puente el zanjón, se sigue de se sigue línea recta al mojón de la vaga y de allí en línea recta lindando con predio de los Herederos de HernanCardenas hasta encontrar el mojón clavado a la orilla de la zona del ferrocarril en lindero con predio de Alfredo Hoyos y por este lindero hasta salir a la carretera central del valle de aquí en dirección norte hasta llegar al callejón que separa los dos tejares y por este camino por su costado sur al punto de partida según la escritura 2106 del 1 de septiembre del año 1988 de la notaria 4 de Pereira; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número: 375-11020 de Cartago y con el código catastral 00-1-002-145.

INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. ha sido tenedora y poseedora del predio desde antes del primero de agosto de 2017 y recibió tal condición del señor MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, mucho antes de haberse registrado la escritura aparente a favor de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMÉNEZ en cuanto gestor de las cuentas en participación reseñadas.

Mi representada no reconoce dominio ajeno, habiendo ejercido como señora y dueña del predio desde el mismo momento que lo recibió de MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, tanto para cumplir con las cargas inherentes a la propiedad, como para ejercer los derechos que le otorga su condición.

INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. no reconoce a WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ como propietario, ni como poseedor, ni como arrendador del inmueble descrito, así como no reconoce a ninguna otra persona como titular de dominio sobre el predio que reclama como su exclusiva posesión y propiedad.

Así las cosas, INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S. excepciona su condición de poseedora sobre el inmueble en litigio, oponiéndola a la falsa relación de arrendamiento que presenta WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, y declarando que como poseedora no reconoce el dominio ni la calidad de arrendador que maliciosamente finge hoy el demandante.

6. ENGAÑO Y MALA FE DE WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ:

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ miente en la demanda que formula y busca engañar al aparato judicial del Estado, para apoderarse de un inmueble que no le pertenece y violentar el contrato de cuentas en participación del cual es parte y gestor.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ engañó a MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA induciéndolo a participarle en el contrato inmobiliario, y llevándolo a poner el inmueble a su nombre y a suscribir un formato de contrato ineficaz, supuestamente con fines de facilitar una financiación que jamás existió.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ engañó a MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA haciéndole pensar que obraría en interés del proyecto industrial y canalizaría los recursos y la propiedad por medio de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., pues luego de haberlo prometido y tener todos los documentos listos para ello, dilató su cumplimiento y ahora pretende apropiarse del activo.

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ finge y miente en este proceso para ejecutar un plan para apropiarse del inmueble que no le pertenece y aniquilar el proyecto industrial promovido por MARIO ANDRES CALZADA MOYA, con el fin de obtener beneficios económicos y abusar de su condición de mandatario, gestor y administrador.

Permitir que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ se apropie del inmueble en litigio, sería aceptar que el engaño es fuente de derecho, que la deslealtad del administrador es útil para incrementar patrimonios y violentar el artículo 831 del Código de Comercio según el cual “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

Los engaños de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ serán evidenciados en este y otros procesos, para que el Juzgado se digne negar sus pretensiones y evitar que se use a la administración de justicia como instrumento para legitimar actos ilícitos de apropiación como que intenta el demandante.

SOLICITUD ESPECIAL POR TEMERIDAD Y FRAUDE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 42 del CGP, se ruega a este despacho prevenir, sancionar y denunciar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que ejecutan WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ y su apoderada DRA ANGÉLICA MARÍA MELO PELÁEZ, así como la tentativa de fraude procesal que realizan por medio de su demanda.

Se solicita ejercer las facultades que le otorga el CGP para evitar que el proceso se use como instrumento de fraude y violación de los derechos por parte de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, y para disciplinar a la apoderada del mismo, que, sabiendo la realidad de los hechos, persiste en obrar de manera temeraria y desleal en franca violación de la ley.

Estos hechos están siendo denunciados ante las autoridades penales y disciplinarias, para evitar que se consolide el perjuicio que busca el demandante en contra de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., pero se requiere que el Juez Civil obre conforme a sus

competencias en armonía con las demás autoridades para evitar el avance de estas maniobras.

PRUEBAS:

Se solicita a este despacho se digne decretar y practicar los siguientes medios de prueba que tienen por objeto demostrar todas y cada una de las excepciones de mérito formuladas, y sustentar las manifestaciones realizadas frente a cada uno de los hechos.

1. Documentales:

Se aportan los siguientes medios de prueba documental, solicitando se acceda a su práctica y adjunción procesal:

- a. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-11020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago
- b. Certificación INMOBILIARIA SAUZAL NIT 42.133.074-9 sobre avalúo efectuado para FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. sobre el inmueble con matrícula 375-11020 por valor de \$ 8.768.782.000 (pesos de 2014), valor en pesos de 2017 \$10.377.849.568 con el cual se determinara la participación real.
- c. Avalúo del inmueble realizado por INMOBILIARIA SAUZAL NIT 42.133.074-9 en AGOSTO 20 de 2014 que acredita el verdadero valor comercial del mismo (\$8.768.782.000) y evidencia que WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ solo pagó una parte mínima del mismo.
- d. Memoria de cálculo del porcentaje de inversión del sr. WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ en el inmueble con matrícula 375-11020 de acuerdo con avalúo técnico indexado y valor efectivo de la inversión en DICIEMBRE 31 de 2017.
- e. Declaración notarial de ALBA LUCIA CANO C.C. 31.414.327 afirmando la inexistencia del contrato de arrendamiento y dando fe de la relación real entre

WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ y MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA, y de la posesión y tenencia del predio desde el año 1999.

- f. Certificación de la contadora de INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S, sra. ALBA LUCIA CANO C.C. 31.414.327 donde constan los ingresos en cuentas de la sociedad fruto de la relación de cuentas en participación entre el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA y el sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ desde el mes de marzo de 2017 hasta el mes de enero de 2018 y que acreditan la inexistencia de saldos a favor del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ por cuanto los pagos son incluso posteriores a la fecha del supuesto contrato de arrendamiento.
- g. Relación de CHATS de WHATSAPP entre el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA y WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ que dan cuenta de la verdadera relación entre ellos así:

FOLIO DESCRIPCION

1. 19 enero 2017, se evidencia relación de socios en negocio de producción de cartón.
2. 17 febrero 2017, negociación maquinaria importada de china para producir cartón.
3. 1 marzo 2017, solicitud confirmación de recursos según acuerdo societario.
4. 31 marzo 2017, informa MARIO CALZADA sobre inicio de negociación con Colpatria.
5. 14 abril 2017, un consultor que WILLIAM GÓMEZ contrato para asesoría en desarrollo de proyectos empresariales e inmobiliarios se refiere a MARIO CALZADA como el socio.
6. 13 mayo 2017, conversación sobre negociación del inmueble con banco Colpatria.
7. 23 junio 2017, informa MARIO CALZADA sobre inversiones en maquinaria y equipo y WILLIAM GÓMEZ pregunta sobre la negociación conjunta (promesa de compraventa) del inmueble.
8. 11 julio 2017, WILLIAM GÓMEZ deja en claro que el dr. ROMEO PEDROZA es quien elabora el borrador de promesa de compraventa.
9. 31 julio 2017, MARIO CALZADA solicita información sobre el pago a Colpatria.
10. 31 julio 2017, WILLIAM GÓMEZ contesta afirmando “ya metimos la cabeza”.
11. 23 enero 2018, negociación sobre condiciones de venta del inmueble.
12. 27 enero 2018, confirmación pagos WILLIAM GÓMEZ (\$70.000.000) a favor de inversiones y tecnología papelera sas en virtud de acuerdo societario.

13. 27 enero 2018, información de MARIO CALZADA sobre importación de maquinaria de china en virtud de acuerdo societario.
14. 24 febrero 2018, conversación sobre evolución de cronograma de inversiones.
15. 14 noviembre 2018, negociación sobre posibles valores de venta del inmueble, se evidencia intención mutua y desacuerdo en valores.
16. 23 agosto 2019, recepción primera y única cuenta de cobro por concepto arrendamiento.

h. Correos electrónicos cruzados entre las partes que dan cuenta de la verdadera relación entre MARIO ANDRES CALZADA MOYA y WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ así:

FOLIO: FECHA: DESCRIPCION:

1. 03 MAYO 2016, Luego de reuniones entre WILLIAM GÓMEZ y MARIO ANDRÉS CALZADA, acordaron que MARIO CALZADA le enviara la información con la propuesta inicial y de ahí surgió este correo donde se puede observar la cantidad de documentos adjuntos al mismo que en total contenían:

- Declaraciones de renta desde el año 2004 hasta el año 2014 de CARFICOL S.A.S
- Proyecto de calificación y graduación de créditos del acuerdo de reorganización empresarial de CARFICOL SAS
- Proyecto de demanda de CARFICOL SAS vs BANCO COLPATRIA por el pleito del inmueble.
- Resumen del cálculo del lucro cesante ocasionado por banco colpatría y fiduciaria colpatría a CARFICOL SAS
- Estados financieros CARFICOL SAS año 2014.

Propuesta de venta de acciones de CARFICOL SAS a WILLIAM FERNEY GOMEZ. En este documento se plantean las alternativas sobre el inmueble que incluyen la venta y la distribución de las utilidades del negocio, así como la forma de determinar esa ganancia.

9. 07 mayo 2016, se evidencia rendición de cuentas sobre negocio industrial.

11. 14 junio 2016, IMPORTANTE, el señor WILLIAM GOMEZ indica las CONDICIONES REALES sobre las cuales se establece el acuerdo societario con el señor MARIO ANDRES CALZADA, sobre esos parámetros se elabora posteriormente el contrato de asociación.

12. 16 junio 2016, se habla sobre el borrador del acuerdo societario.

14. 29 julio 2016, envío información financiera negocio industrial en virtud de cuentas en participación.

16-17. 10 enero 2017, rendicion de cuentas negocio industrial en virtud de cuentas en participacion.

19. 23 enero 2017, rendicion de cuentas negocio industrial en virtud de cuentas en participacion.

20. 24 enero 2017, mario calzada envia a william gomez propuesta de oferta para compra de inmueble a banco colpatria en virtud de negocio inmobiliario como parte de las cuentas en participacion.

21. 23 mayo 2017, mario calzada envia a william gomez modelo de CONTRATO DE TRANSACCION con BANCO COLPATRIA elaborado por el dr. ROMEO PEDROZA intermediario en la negociacion del inmueble con BANCO COLPATRIA.

22. 15 Junio 2017, mario calzada envia a william gomez borrador de CONTRATO DE CESION DE CREDITO de PA COLPATRIA por solicitud del dr. ROMEO PEDROZA como parte de la negociacion del inmueble y cuentas en participacion.

23. 22 junio 2017, mario calzada envia a william gomez documentos para revision final: CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE VOTO, CONTRATO DE TRANSACCION CARFICOL S.A.S-BANCO COLPATRIA., MEMORIAL TERMINACION (Dirigido a FISCALIA GRAL DE LA NACION), todos documentos necesarios para adelantar posterior negociacion del inmueble como parte de cuentas en participacion.

24. 26 enero 2017, MARIO CALZADA solicita a WILLIAM GOMEZ enviar oferta de compra a Banco colpatria.

25. 30 enero 2017, negociacion de terminos para hacer oferta de compra a banco colpatria.

26. 4 abril 2017, envio de oferta de compra definitiva y voluntad de transaccion de CARFICOL SAS.

28. 19 JULIO 2017, discusion entre WILLIAM GOMEZ y MARIO CALZADA sobre terminos de la promesa de compraventa con BANCO COLPATRIA y como deberia modificarse en funcion del interes comun.

30. 19 julio 2017, WILLIAM GOMEZ informa a MARIO CALZADA sobre evolucion de firma de promesa de compraventa en virtud de cuentas en participacion.

32. noviembre 27 2017, MARIO CALZADA informa a WILLIAM GOMEZ evolucion negocio industrial en virtud de cuentas en participacion.

33. febrero 13 2018, WILLIAM GOMEZ informa a mario calzada sobre registro de inmueble en virtud de cuentas en participacion.

34. abril 7 2018, MARIO CALZADA informa a WILLIAM GOMEZ sobre proyecto de inversion en paneles solares en inmueble por la empresa SOL REAL como objetivo de explotacion comun en virtud de cuentas en participacion.

35. junio 7 2018, MARIO CALZADA rinde cuentas negocio industrial en virtud de cuentas en participacion.

36. junio 12 2018, MARIO CALZADA rinde cuentas a william gomez en virtud de cuentas en participacion.

37-44. noviembre 14 2018, MARIO CALZADA envia a WILLIAM GOMEZ PRECIOS de referencia por metro cuadrado de inmuebles similares para objetivo de venta en virtud de cuentas en participacion.

i. Propuesta de venta de acciones de CARFICOL SAS a WILLIAM FERNEY GOMEZ.

En este documento se plantean las alternativas sobre el inmueble que incluyen la venta y la distribucion de las utilidades del negocio, así como la forma de determinar esa ganancia. Esta propuesta es la incluida en el correo electronico del 3 de mayo de 2016 en el cual se inicia la intencion de conformar una sociedad de cuentas en participacion y que coincide con el planteamiento del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ en correo electronico enviado por el el dia 14 de JUNIO de 2016 .

j. Proyecto de demanda de CARFICOL S.A.S vs FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. por la posesion y tenencia del inmueble con matricula 375-11020, en este documento se prueba la existencia de un conflicto sobre el inmueble por una transaccion fraudulenta y la intencion del sr. MARIO ANDRES CALZADA de defender su propiedad acudiendo a vias judiciales. Tal situacion es puesta en conocimiento del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ a traves de este documento adjunto al correo electronico de fecha 14 de JUNIO de 2016. Tambien se evidencia en este documento la participacion y conocimiento directo del sr. ROMEO PEDROZA GARCES como abogado de la demandante y en especial del sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA.

k. Constancia numero 2836 del 26 de JULIO de 2016 del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en la cual consta el

desacuerdo entre BANCO COLPATRIA, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO FC. CARFICOL y CARTONES FINOS DE COLOMBIA S.A.S. sobre las pretensiones de esta ultima para la recuperacion del inmueble de matricula 375-11020 y la obtencion de reparacion por lucro cesante y daño emergente. Este es el pleito juridico que se informa al sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ en correo del 14 de JUNIO de 2016 y que se propone la forma de distribucion de las eventuales resultas del proceso dentro de la sociedad de cuentas en participacion.

- l. Memorias de calculo de daño emergente y lucro cesante ocasionados por FIDUCIARIA COLPATRIA Y BANCO COLPATRIA a CARTONES FINOS DE COLOMBIA S.A.S. dentro del pleito que se pone en conocimiento del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ en correo del 14 de JUNIO de 2016 y con el cual se le notifica claramente que el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA tiene un interes legitimo y en proceso de judicializacion contra BANCO COLPATRIA y FIDUCIARIA COLPATRIA por la indebida disposicion del inmueble de matricula 375-11020 superior a los DIECINUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.000).
- m. Proyecto de acuerdo de colaboración para formalizar cuentas en participación, redactado y aprobado de hecho por ambas partes.
- n. Copia del RUT del demandante donde consta que no tiene entre sus actividades la de arrendamiento de bienes inmuebles.
- o. Derecho de petición dirigido por el representante de la demandada a la DIAN solicitando los mismos aspectos detallados en este capítulo de pruebas en el numeral 4 como “oficios” y las respuestas negativas ofrecidas por la DIAN en los formularios 14509004952986 Y 14749014879451.
- p. Denuncia penal y ampliación interpuesta por el señor MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA en contra de funcionarios del Banco Colpatría y Fiduciaria Colpatría.
- q. Contrato de transacción suscrito entre Banco Colpatría S.A., Fiduciaria Colpatría S.A. y Cartones Finos de Colombia SAS en Reorganización.

- r. Oferta compra de inmueble elevada al Banco Colpatria S.A. por el aquí demandante.

2. Testimonial:

Se solicita decretar y practicar los testimonios de las personas que se enuncian a continuación, con el objeto de que declaren lo que conocen en torno a las excepciones y hechos de la demanda.

- a. **Mario Andrés Calzada Moya**, con cédula de ciudadanía 10.005.021 y domicilio en Cartago, para que informe sobre la inexistencia del contrato de arrendamiento, la verdadera relación entre las partes y los actos desplegados por el demandante para violentar la realidad y apropiarse del activo, y en general para que declare en cuanto a lo expuesto en esta defensa en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda, y para que señale al Despacho lo que le consta en relación con los fundamentos de las excepciones formuladas. Se ubica este testigo en la carrera 3c norte # 20ª-16 del Municipio de Cartago, teléfono 3158812058 y correo electrónico mariocalzada@icloud.com.

- b. **Romeo Pedroza Garcés** con cédula de ciudadanía 71.786.932, domicilio en Medellín y tarjeta profesional de abogado 98.473 del C.S de la J., quien será testigo técnico en su condición de abogado, para que dé cuenta de la real relación entre las partes, de la forma en que se adquirió el predio y de la inexistencia de relación de arrendamiento y en general para que declare en cuanto a lo expuesto en esta defensa en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda, y para que señale al Despacho lo que le consta en relación con los fundamentos de las excepciones formuladas. El sr. Romeo Pedroza Garcés ha sido asesor de la sociedad CARTONES FINOS DE COLOMBIA S.A.S, y del sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA desde el año 2009, conoce la naturaleza jurídica del pleito sobre el inmueble con matrícula 375-11020, el

conflicto con el grupo COLPATRIA, la solución propuesta mediante contrato de transacción entre el sr. MARIO ANDRES CALZADA y el grupo COLPATRIA y la participación del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ como socio del sr. MARIO ANDRES CALZADA para la explotación de intereses societarios comunes. Se ubica este testigo en la Carrera 25 A N 1 31 oficina 1412 de Medellín, teléfono 3215079197 o en el correo romeo@pedroza.co

- c. Contadora ALBA LUCIA CANO con cedula de ciudadanía 31.414.327, quien declarará en torno a la verdadera relación entre las partes, en torno a la inexistencia de contrato de arrendamiento, sobre la posesión de la demandante y en torno a las demás excepciones formuladas y en general para que declare en cuanto a lo expuesto en esta defensa en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda, y para que señale al Despacho lo que le consta en relación con los fundamentos de las excepciones formuladas. La señora ALBA LUCIA CANO se desempeñó como contadora de la sociedad CARTONES FINOS DE COLOMBIA S.A.S desde el año 1998 hasta el año 2017 y de la sociedad INVERSIONES Y TENOLOGIA PAPELERA S.A.S desde el año 2016 hasta el año 2017, por tal razón conoce en detalle la relación de propiedad, tenencia y dominio del sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA sobre el inmueble con matricula 375-11020, el conflicto originado con la organización COLPATRIA y el inicio de la relación societaria entre el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA y el sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ. Asi mismo, por su condición y competencia profesional podrá dar cuenta de la naturaleza contable y comercial de las relaciones entre el sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ y la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S. Se ubica este testigo en la carrera 1N # 48-22 de Cartago, en el teléfono 3156614045 o en el correo lukano68@hotmail.com.

- d. **Tesorerera, LEIDY YULIANA CASTAÑO con c.c. 1112771530**, quien declarará en torno al rol de socio y partícipe del demandante por su condición de TESORERA

de la sociedad INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S., en torno a la inexistencia de la calidad de Arrendador del demandante, de la inexistencia de cobros y pagos a favor del sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ y de la relación real entre el demandante y el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA y en general para que declare en cuanto a lo expuesto en esta defensa en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda, y para que señale al Despacho lo que le consta en relación con los fundamentos de las excepciones formuladas. Se ubica esta testigo en la Manzana B casa 14 urbanización los rosales de Cartago, en el teléfono 3103869248 o en el correo lycz_90@hotmail.com.

- e. **Mauricio Calzada Moya con c.c. 89005694**, quien declarará en torno a la condición de la demandada como poseedora del inmueble en litigio y a los actos de engaño realizados por el demandado para celebrar y ejecutar el contrato de cuentas en participación con el que accedió al registro del inmueble y en general para que declare en cuanto a lo expuesto en esta defensa en la contestación de todos y cada uno de los hechos de la demanda, y para que señale al Despacho lo que le consta en relación con los fundamentos de las excepciones formuladas. El testigo en calidad de ACCIONISTA de la sociedad demandada, podrá dar cuenta de la inexistencia de la relación de arrendamiento así como de la inexistencia de la autorización para comprometer la sociedad en una relación de este tipo. Así mismo, como accionista de la sociedad CARTONES FINOS DE COLOMBIA S.A.S, dará cuenta de la relación real de cuentas en participación entre el sr. WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ y el sr. MARIO ANDRES CALZADA MOYA, por cuanto dicha sociedad afectaba sus intereses societarios y por lo tanto la conocía en detalle. Se ubica este testigo en la calle 19 A # 3BN-03 de Cartago, en el teléfono 3154197688 o en el correo makalza@hotmail.com.

3. Declaración de Parte:

Solicito decretar la declaración de parte de WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía 18.511.427 y que se ubica en la dirección anunciada en la demanda, para que responda a interrogatorio que personalmente formularé el día que defina el despacho y en torno a los hechos de la demanda y de las excepciones.

4. Oficios:

- a. Ofíciase a la DIAN para que certifique si el señor WILLIAM FERNEY GÓMEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía 18.511.427 y domicilio en Pereira, ha reportado cuentas por cobrar o ingresos por concepto de arrendamientos en los años 2017, 2018, 2019 y lo corrido de 2020, y si ha reportado tener relación de arrendamiento con INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

ANEXOS:

Son anexos de esta demanda: (a) Poder a mi favor; (b) Documentos que se aducen como prueba.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN:

A la parte demandante en las direcciones detalladas en el escrito de demanda,

A la demandada la que se encuentra representada por el señor RAMIRO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.209.562, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Cartago Valle, podrán realizarse en sus dependencias ubicadas en el kilómetro 2 vía Cali, y en el correo electrónico gerencia@itpsas.com.co.

Al suscrito apoderado en la calle 11 No. 5-29 oficina 314 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, correo electrónico dawrinescobarabogado@gmail.com, autorizando desde ya que

todas las notificaciones que a mí se me requieran hacer por cuenta del presente asunto sean efectuadas en el correo electrónico antes dicho.

En estos términos se contesta la demanda y se formulan las excepciones de mérito para la defensa de mi representada, esperando sean consideradas y despachadas favorablemente en este proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

DARWIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN

Apoderado de INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

T.P. 145880 del C.S. de la J.

Correo: Juzgado 02 Civil CircuitoArchivos - OneDriveCONTROL MEMORIALES.xlsx761473103002-2020-00020-00

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFkMDRhMzM3LTM3MGMtNDEzMy1iMjE0LTJjZjM0MDFmYmY3MwAQAJ6pv4v03sROj5v8G%2BIN6Mw%...

OutlookBuscar

Mensaje nuevoEliminarArchivoNo deseadoLimpiarMover aCategorizarPosponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada3

Borradores25

Elementos enviados

Elementos eliminados5

Correo no deseado1

Archive

Notas

ARCHIVO 2020

CIRCULARES TRIBUNAL Y CO...

Conversation History

de títulos judiciales45

estadística

exp. 20-117(moto3)20-191

EXPED DE ANSERMANUEVO

Contestación demanda radicación 2019-00175-00

Dawrin Fernando Escobar Rincon <dawrinescobarabogado@gmail.com>

Vie 3/07/2020 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago: melo_angelica@yahoo.es

contestación.pdf692 KB

anexos contestación a la dem...13 MB

2 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago

RADICACIÓN: 2019-00175-00

Cordial saludo,

Obrando en mi calidad de apoderado de la demandada INVERSIONES Y TECNOLOGÍA PAPELERA SAS, me permito adjuntar al presente en formato PDF escrito de contestación a la demanda (31 folios), anexos a la contestación a la demanda (187 folios).

Esta remisión la hago de esta forma en razón a que a partir del día 1° de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales, y porque el Consejo Superior de la Judicatura ha dicho que para la atención de los usuarios se privilegiará el uso de los medios electrónicos como el correo institucional ya que no se prestará atención al público de manera presencial, esto con base en los artículos 1, 2, 4, 5 del Decreto 806 de 2020 del Presidente de la República; artículos 23, 26, 28, 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; artículos 1, 5, 11, 12 y 13 del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22/06/2020 de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

De igual manera incluyo como destinatario de este mensaje a la parte demandante a través del correo electrónico suministrado en la demanda, dando de esta forma aplicación al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

--
DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN
Abogado
PATIÑO & ESCOBAR ABOGADOS

Escribe aquí para buscar

2:56 p. m.
3/07/2020